

**SE ESTABLECE IMPUESTO A FAVOR DEL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE  
GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO 1422**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, entidad cuya existencia jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo dictado por el órgano del Ministerio de Gobernación el 25 de abril de 1952, ha venido prestando desde entonces importantes y desinteresados servicios en defensa de la seguridad de las personas y de sus bienes mediante la prevención y el control de los incendios y proporcionando, además, auxilios de toda naturaleza en casos de emergencia o calamidades, sin haber contado, hasta hoy, con recursos suficientes para el eficaz cumplimiento de sus fines, por lo que dicha institución se ha mantenido en una situación de penuria económica permanente;

CONSIDERANDO:

Que los utilísimos servicios que presta el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala en beneficio de los habitantes de la República justifican el apoyo del Estado, ya que entrañan funciones públicas que debieran ser asumidas por las Municipalidades y por el Organismo Ejecutivo, tal como acontece en la mayoría de los países;

CONSIDERANDO:

Que son deberes constitucionales del Estado proteger la vida, la integridad y la seguridad de la persona humana y estimular la iniciativa privada para todos los fines de asistencia social, mediante las más amplias facilidades;

CONSIDERANDO:

Que los servicios del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala benefician directa e indirectamente a las Compañías de Seguros que operan en el país y favorecen a los dueños de bienes no asegurados contra incendio por cuanto aquellas actividades evitan o reducen los siniestros causados por el fuego, razón por la cual es justo que contribuyan equitativamente al sostenimiento y al desarrollo de las labores asistenciales del citado Cuerpo;

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo expuesto procede la emisión de una ley en favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala que propicie la efectiva realización de sus fines altruistas de protección a la persona humana y a los bienes materiales, en general,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 3o. del artículo 147; el artículo 40 y el tercer párrafo del artículo 205 de la Constitución de la República.

DECRETA:

**Artículo 1o.** Se reconoce el carácter de entidad de derecho público al "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", asociación cuya personalidad jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo de 25 de abril de 1952, emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación. En consecuencia, dicha Asociación gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, fondos

privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y para contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines. En lo sucesivo de este texto tal entidad se denominará simplemente "El Cuerpo".

**Artículo 2º.** El Estado asigna a favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, los siguientes impuestos que, con el carácter de subsidios específicos y disponibilidades privativas, destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines de dicha Asociación, se crean por esta Ley:

- a) Cuota anual de un mil quetzales (Q.1,000.00) que deberán satisfacer las empresas nacionales y extranjeras registradas para operar en el país y autorizadas para emitir pólizas de seguro contra incendio;
- b) Impuesto de dos por ciento (2%) que cubrirá el asegurado, y recaerá sobre las primas pagadas por seguro contra incendio, correspondientes a riesgos de esa naturaleza amparados en la República, cualquiera que sea el lugar de emisión de las pólizas respectivas;
- c) Derogado por Decreto-Ley 282;
- d) Derogado por Decreto-Ley 282.

**Artículo 3º.** Las cuotas anuales e impuestos creados en el inciso a) y b) del artículo precedente se pagarán en la Tesorería Nacional. Esta dependencia así como las Administraciones de Rentas, situarán el producto de las recaudaciones en el Banco de Guatemala, como Agente Fiscal del Estado, precisamente el día hábil siguiente al de su percepción. El Banco de Guatemala deducirá tales ingresos de la "Cuenta Gobierno de la República-Fondo Común" y los entregará mensualmente al Cuerpo, sin más requisito que el correspondiente recibo firmado por el Presidente y el Tesorero General de dicho Cuerpo.

**Artículo 4º.** La cuota a que se refiere el inciso a) del Artículo 2º deberá satisfacerse por las empresas de seguros, dentro de los dos primeros meses de cada año, a contar de mil novecientos sesenta y uno inclusive.

**Artículo 5º.** La Superintendencia de Bancos, con base en los informes que las entidades aseguradoras deberán presentarle dentro de los 20 primeros días hábiles de cada mes, practicará, dentro de los 10 días hábiles siguientes, las liquidaciones correspondientes a los impuestos mencionados en el inciso b) del Artículo 2º, que se hubieren causado durante el mes precedente y emitirá las órdenes de pago a fin de que dichos impuestos sean enterados por las empresas aseguradoras en la Tesorería Nacional, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de tales órdenes de pago. La Superintendencia de Bancos queda facultada para imponer sanciones iguales al doble de los impuestos omitidos como resultado de cualesquiera alteraciones dolosas en los informes a que se refiere este artículo.

**Artículo 6º.** El impuesto que recae sobre los bienes a que alude el inciso d)<sup>[1]</sup> del Artículo 2º, cuando se trate de Empresas Lucrativas, se liquidará y pagará anualmente, a contar de 1961 inclusive, dentro de las mismas regulaciones y términos fijados por las leyes respectivas para la liquidación y pago de los impuestos sobre las utilidades. Con ese objeto, los estados financieros de las empresas afectadas deberán especificar, conforme a su contabilidad, el valor de los bienes no asegurados contra incendio y susceptibles de sufrir daños por fuego. La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas emitirá las correspondientes órdenes de pago, para que se pueda enterar el impuesto. En cuanto concierne al año de 1961, deberán presentarse declaraciones juradas dentro del primer trimestre de ese año.

**Artículo 7º.** El Cuerpo, por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerado de toda clase de impuestos y tasas fiscales y de arbitrios, tasas y contribuciones municipales. Las disposiciones del Decreto Número 1023 del Congreso de la República continuarán, además, en plena vigencia.

**Artículo 8º.** El Cuerpo presentará anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 31 de diciembre, el proyecto de su presupuesto, el cual, una vez aprobado, podrá ser modificado a propuesta del Directorio, en el curso del ejercicio, para ajustarlo a la situación financiera, a sus necesidades y a los planes de trabajo que posteriormente adoptare.

**Artículo 9º.** El Cuerpo deberá informar anualmente de sus actividades y del empleo de sus recursos al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma establecida por las leyes aplicables a las entidades autónomas y descentralizadas y queda sujeto, de conformidad con las disposiciones legales, a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 10.** El Cuerpo publicará en el Diario Oficial, dentro de los quince primeros días hábiles de cada trimestre, el balance correspondiente al trimestre anterior y publicará anualmente su balance general correspondiente al último ejercicio contable anterior.

**Artículo 11.** Los miembros del Directorio serán responsables por las resoluciones que se dictaren con su concurrencia, a menos de que hubieren hecho constar en acta su opinión en contrario.

**Artículo 12.** El Tesorero General y todos los empleados que manejen fondos de la entidad, deberán mantener garantizada su actuación con fianzas emitidas por compañías nacionales. El importe de tales fianzas será fijado, en cada caso, por el Directorio Central.

**Artículo 13.** El Directorio del Cuerpo formulará los proyectos de los Reglamentos necesarios al eficaz cumplimiento de esta ley y los someterá al Organismo Ejecutivo para su aprobación conjunta por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía.

**Artículo 14.** Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las contenidas en los Estatutos del Cuerpo.

**Artículo 15.** (Transitorio). El impuesto sobre las primas de seguros a que se refiere el inciso b) del Artículo 2º principiará a pagarse el mes siguiente al de la fecha en que la presente ley entre en vigor.

**Artículo 16.** (Transitorio). Dentro del término de diez días hábiles, contados de la fecha en que entre en vigor esta Ley, el Cuerpo deberá presentar para su aprobación, conforme se indica en el Artículo 8º el proyecto de su presupuesto por los meses faltantes para la conclusión del presente ejercicio fiscal.

**Artículo 17.** (Transitorio). Mientras el Cuerpo circunscriba la prestación de sus servicios al Departamento de Guatemala, el impuesto creado por los incisos c) y d) [\[2\]](#) del Artículo 2º se pagará exclusivamente sobre el valor de los bienes ubicados o situados en dicho departamento. Tan pronto como el Cuerpo amplíe sus servicios a otros Departamentos de la República, lo hará saber así a los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público para los efectos de la emisión del correspondiente Acuerdo Gubernativo ampliatorio. En tales casos, los indicados impuestos se liquidarán y pagarán, como lo indica esta ley, a contar del próximo período de cierre de la contabilidad de la empresa lucrativa afecta; y en el mes de enero del año siguiente cuando el sujeto de gravamen no tenga ese carácter.

**Artículo 18.** El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

LUIS ALFONSO LOPEZ,  
Presidente

LUIS PALEMON CHAVEZ GALICIA,  
Secretario

FELIPE NERI BARRIENTOS ROSALES,  
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, Veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación  
RODOLFO MARTINEZ SOBRAL

Publicado en el Diario Oficial "EL GUATEMALTECO", TOMO CLXI de fecha 28 de Enero de 1961, No. 5.